



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Vicerministerial
de JusticiaDirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

OPINIÓN CONSULTIVA N° 021-2025-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Sobre la aplicación de la LTAIP a los Centros de Conciliación Extrajudicial privados y la naturaleza del expediente del procedimiento conciliatorio donde interviene el Estado como parte

REFERENCIA : Carta s/n (HT. 000587681-2022)

FECHA : 20 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, esta Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recibió un requerimiento ciudadano para absolver las siguientes consultas:
 1. *¿Es aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a los Centros de Conciliación?*
 2. *Teniendo en cuenta que una de las partes en el proceso de conciliación es una Entidad Pública ¿Es posible que una tercera persona, que no fue parte del proceso de conciliación pueda acceder al expediente de conciliación? (subrayado agregado).*

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353¹ que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. En tal sentido, considerando las consultas formuladas, esta Dirección General se pronunciará sobre:
 - La naturaleza y características de los Centros de Conciliación Extrajudicial: a propósito de los Centros de Conciliación Extrajudicial privados.
 - Los sujetos obligados por el TUO de la LTAIP: a propósito de los Centros de Conciliación Extrajudicial privados.
 - La naturaleza del expediente generado en los procedimientos conciliatorios tramitados por los Centros de Conciliación Extrajudicial privados: a propósito de aquellos procedimientos donde interviene el Estado como parte.

III. ANÁLISIS

A. **La naturaleza y características de los Centros de Conciliación Extrajudicial: a propósito de los Centros de Conciliación Extrajudicial privados**

5. El artículo 24 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación (en adelante, Ley de Conciliación) dispone literalmente lo siguiente:

Artículo 24. Centros de Conciliación Extrajudicial

Los Centros de Conciliación Extrajudicial son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con la ley.

Pueden constituir Centros de Conciliación Extrajudicial las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre su finalidad el ejercicio de la función conciliadora. (subrayado agregado)

6. De la norma citada se advierte que los Centros de Conciliación Extrajudicial son instituciones que tienen por objeto ejercer la “función conciliadora”, la cual implica asistir a las partes en la búsqueda de una solución consensual al conflicto, así como, promover el proceso de comunicación entre ellas y, eventualmente, proponer formulas conciliatorias no obligatorias². De igual modo, se aprecia que pueden constituir Centros de Conciliación Extrajudicial tanto las personas jurídicas de derecho público como las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, que tengan entre su finalidad el ejercicio de la función conciliadora.
7. Sobre el particular, aun cuando puedan haber Centros de Conciliación Extrajudicial constituidos por personas jurídicas públicas (entidades públicas), *esta opinión únicamente se pronunciará sobre los Centros de Conciliación Extrajudicial constituidos por personas jurídicas de derecho privado (instituciones privadas)*, por cuanto,

² Definición que se desprende de los artículos 5 y 20 de la Ley de Conciliación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

justamente, sobre ellas existe la necesidad de determinar si se encuentran sujetas o no al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ (en adelante, TUO de la LTAIP).

8. Tratándose de los Centros de Conciliación Extrajudicial constituidos por personas jurídicas públicas como, por ejemplo, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Salud, los Centros de Conciliación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de las municipalidades, no cabe duda de que estos, al estar integrados a una entidad pública, están sujetos al TUO de la LTAIP y, por ello, *toda la información que posean se presume de carácter público*, salvo alguna que esté comprendida en los artículos 15, 16 o 17 del TUO de la LTAIP.
9. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado *ut supra*, se advierte que los Centros de Conciliación Extrajudicial privados (instituciones privadas) siempre deben constituirse como **personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro**. Justamente, al respecto, la doctrina anota que *“si tomamos en cuenta las clases de personas jurídicas reguladas por nuestro Código Civil, entonces debemos entender que el tipo que más se adecua a la exigencia legal para poder constituir un centro de conciliación será la de la asociación, en la medida en que no persigue un fin lucrativo, (...)”*⁴. (subrayado y negrita agregado).
10. Asimismo, cabe precisar que el artículo 87 inciso 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación (en adelante, TUO del RLC) dispone lo siguiente:

Artículo 87.- De las normas de conducta de los capacitadores y de sus obligaciones
La formación y capacitación de conciliadores sirve al interés público en la búsqueda de una cultura de paz con repercusión social y jurídica, por lo cual los Capacitadores deben someterse a normas que aseguren un adecuado desenvolvimiento en el ejercicio de la función de capacitación.

Constituyen normas de conducta y obligaciones de los Capacitadores Extrajudiciales:

1. *Tener presente al actuar en todo momento, que **la Conciliación Extrajudicial es un servicio público** orientado al más alto propósito de resolver los conflictos sociales y propiciar una cultura de paz; y que, por tanto, la formación y capacitación de conciliadores es una función de relevancia que debe ser ejercida con responsabilidad, probidad y conocimiento.* (subrayado y negrita agregada).
11. Así las cosas, y de la norma citada, se desprende que la Conciliación Extrajudicial, como función realizada por los Centros de Conciliación Extrajudicial, *constituye un servicio público* orientado al más alto propósito de resolver los conflictos sociales y propiciar una cultura de paz, por ello, como cualquier otro servicio público, también

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

⁴ PINEDO AUBIÁN, F. Martín. *La conciliación extrajudicial: problemas más frecuentes y soluciones*. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.277

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ostentaría una naturaleza esencial para la comunidad, su prestación debe tener continuidad en el tiempo, brindarse de manera regular, es decir, que debe mantener un estándar mínimo de calidad; y, su acceso, debería darse en condiciones de igualdad⁵.

12. Por otro lado, el artículo 24 de la Ley de Conciliación, dispone que **“el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos autoriza el funcionamiento de Centros de Conciliación Extrajudicial privados únicamente en locales que reúnen las condiciones adecuadas para garantizar la calidad e idoneidad del servicio conciliatorio conforme a los términos que se señalan en el Reglamento”**. (subrayado y negrita agregada). En esa medida, la prestación del servicio público de conciliación extrajudicial por parte de los Centros de Conciliación Extrajudicial privados no es totalmente libre, sino está sujeta a la *“autorización”*⁶ previa del Estado.
13. En consecuencia, de acuerdo a todo lo señalado *ut supra*, podemos sostener que los Centros de Conciliación Extrajudicial privados, son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro (generalmente asociaciones civiles) que prestan un servicio público (servicio de Conciliación Extrajudicial) en virtud de una autorización previa del Estado, específicamente, del MinjusDH, a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁷.

B. Los sujetos obligados por el TUO de la LTAIP: a propósito de los Centros de Conciliación Extrajudicial privados

14. En virtud del artículo 2 del TUO de la LTAIP, que remite al artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se encuentran sujetas al TUO de la LTAIP entidades estatales, como Ministerios u Organismos Públicos, **y también no estatales**, como **“las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado”**. (subrayado agregado).
15. Al respecto, como puede advertirse de la norma citada, un ente privado estará sujeto al TUO de la LTAIP, en tanto y en cuanto, cumpla con los siguientes presupuestos:
- Se trate de una *persona jurídica* bajo el régimen privado⁸.

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 00034-2004-PI/TC, fundamento jurídico 40.

⁶ La *“autorización, en sentido estricto, es la técnica de control en virtud de la cual se levanta a un sujeto la prohibición inicial e instrumental del ejercicio de un derecho tras verificarse que se cumplan las condiciones legales o reglamentarias establecidas”*. ABRUÑA, Antonio. ¿Pueden ser administraciones públicas las personas jurídicas bajo régimen privado? En: Derecho administrativo Contemporáneo. Ponencias del II Congreso de derecho administrativo. Lima: Palestra editores, 2007, p. 131

⁷ Artículo 6 del TUO del RLC.

⁸ Conforme al artículo 77 del Código Civil la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Es decir, de una persona cuya existencia es meramente legal, regida por normas de derecho privado y susceptible de derechos y obligaciones. Por ende, las personas naturales o físicas no cumplirían este presupuesto.

- Que preste *servicios públicos* o ejerza función administrativa en virtud de concesión, delegación o *autorización del Estado*.

Es decir, dicha persona jurídica privada debe prestar un “*servicio público*” o ejercer “*función administrativa*” en virtud de “*concesión*”, “*delegación*” o “*autorización del Estado*”.

16. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 9 y 13 de la presente Opinión, los Centros de Conciliación Extrajudicial privados, son personas jurídicas de derecho privado (asociaciones, generalmente), por lo que, cumplen con el primer presupuesto para encontrarse sujetos al TUO de la LTAIP. Si solo fueran personas naturales privadas no cumplirían con este presupuesto. Justamente, sobre el particular, la doctrina anota que “las personas naturales no podrían constituir un centro de conciliación extrajudicial sino que, de manera previa, deberían constituir una persona jurídica que finalmente solicita al Ministerio de Justicia que se autorice el funcionamiento de un centro de conciliación del cual esta persona jurídica es promotora”⁹. (subrayado agregado).
17. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 10 al 13 de la presente opinión, los Centros de Conciliación Extrajudicial privados, como personas jurídicas de derecho privado, *prestan un servicio público denominado servicio de conciliación extrajudicial, en virtud de la autorización previa del Estado*, específicamente, del MinjusDH a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Por ello, también cumplen con el segundo presupuesto para encontrarse sujetos al TUO de la LTAIP.
18. En consecuencia, en aplicación del artículo 2 del TUO de la LTAIP, concordando con el artículo I, inciso 8, del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los Centros de Conciliación Extrajudicial privados constituyen sujetos obligados por el TUO de la LTAIP, por ende, deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten ante ellos. Sin embargo, por aplicación del artículo 9 de esta última norma, solo están obligados a entregar información sobre (i) las características del servicio público que prestan, (ii) sus tarifas y (iii) las funciones administrativas que pueda ejercer¹⁰. Cualquier otro aspecto ajeno a estos, excedería el alcance de sus

⁹ PINEDO AUBIÁN, F. Martín. *La conciliación extrajudicial: problemas más frecuentes y soluciones*. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.277

¹⁰ Opinión Consultiva N° 02-2019-JUS/DGTAIPD. “*Sobre la obligación en materia de acceso a la información pública de las personas jurídicas de derecho privado que brindan servicios públicos a propósito de lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27806*”. Disponible: <https://bit.ly/43PFDuP>

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

obligaciones de transparencia pasiva, es decir, de la exigencia legal de entregar información a cualquier persona que lo requiera ejerciendo su derecho de acceso a la información pública.

C. La naturaleza del expediente generado en los procedimientos conciliatorios tramitados por los Centros de Conciliación Extrajudicial privados: a propósito de aquellos procedimientos donde interviene el Estado como parte

19. En virtud del principio de publicidad toda la información obrante en las entidades sujetas al TUO de la LTAIP se presume de acceso público, salvo que esté comprendida en alguno de los supuestos de los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP. Justamente, uno de ellos está regulado en el artículo 17 inciso 6 de dicho cuerpo normativo, en los siguientes términos:

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República” (subrayado agregado).

20. Al respecto, esta Autoridad sostuvo que el artículo citado prevé la posibilidad de que la Constitución, una *Ley aprobada por el Congreso de la República* o un Decreto Legislativo¹¹ determinen supuestos adicionales de información confidencial diferentes a los establecidos en los incisos 1 al 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP. Estos constituyen supuestos de información confidencial creados en mérito de normas especiales o supuestos especiales de información confidencial, en contraste a los supuestos generales del propio TUO de la LTAIP.
21. En ese marco, el artículo 2 de la Ley de Conciliación, dispone que *“la Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, **confidencialidad**, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía”* (subrayado y negrita agregada). Por su parte, el artículo 8 de este mismo dispositivo legal dispone lo siguiente:

Artículo 8.- Confidencialidad

Los que participan en la Audiencia de Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en ella carece de valor probatorio.

¹¹ Si bien no menciona literalmente a los Decretos Legislativos, los supuestos adicionales de información confidencial también pueden crearse a través de este tipo de normas, toda vez que tienen rango de ley, constituyen un acto legislativo y son pasibles de control por el Congreso. Opinión Consultiva N° 30-2019-JUS/DGTAIPD. “Respecto al acceso a la información contenida en actas de sesiones de un órgano colegiado y en actas de un procedimiento administrativo sancionador y las excepciones al acceso público en virtud de lo establecido en el inciso 6 del artículo 17 de la Ley 27806”. Disponible en: <https://bit.ly/43LLuBk>
Sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, Fundamento Jurídico 19.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Se exceptúa de la regla de confidencialidad el conocimiento de hechos que conduzcan a establecer indicios razonables de la comisión de un delito o falta (subrayado y negrita agregada)

22. En la misma línea, desarrollando los alcances del “principio de confidencialidad” y no estableciendo una excepción adicional¹², el artículo 2 inciso d) del TUO del Reglamento de la Ley de Conciliación, dispone lo siguiente:

Artículo 2.- Principios de la Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley, los principios que rigen la Conciliación se sujetan a lo siguiente:

d) Principio de confidencialidad. - La información derivada del procedimiento conciliatorio es confidencial y no debe ser revelada a persona ajena a las negociaciones, sin el consentimiento de quien proporciona dicha información. La confidencialidad involucra al conciliador, a las partes invitadas, así como a toda persona que participe en el procedimiento conciliatorio, salvo las excepciones establecidas en este reglamento. (subrayado agregado).

23. Por ende, a juicio de esta Autoridad, en aplicación del artículo 17, inciso 6 del TUO de la LTAIP, concordado con el artículo 2 y 8 de la Ley de Conciliación, el expediente generado en el marco de los procedimientos conciliatorios constituye, *prima facie*, información confidencial. Sin embargo, en virtud del artículo 28 de la Ley de Conciliación, esta excepción no operaría respecto de las partes del procedimiento que invocan dicha condición, el MinjusDH, el Poder Judicial, el Ministerio Público¹³ ni sobre los sujetos habilitados para acceder a información protegida conforme a lo regulado por el artículo 18 del TUO de la LTAIP¹⁴.

¹² Lo previsto en el TUO del Reglamento de la Ley de Conciliación, como puede apreciarse, únicamente constituye un desarrollo o especificación de lo dispuesto en la norma con rango legal (Ley de Conciliación) y que de la redacción de esta última de desprenderse directamente la excepción.

¹³ **Artículo 28. Registro y Archivo de Expedientes y Actas**

Los Centros de Conciliación Extrajudicial deben llevar y custodiar bajo responsabilidad, lo siguiente:

- Expedientes, los cuales deben estar impresos y archivados en orden cronológico, incluyendo los procedimientos efectuados por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.
- La documentación generada con firma digital debe estar contenida en un soporte que permita su archivamiento y conservación.
- Libro de Registro de Actas.
- Archivo de Actas.

Sólo se expedirán copias certificadas a pedido de parte interviniente en el procedimiento conciliatorio, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Poder Judicial o Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente ley. (subrayado agregado).

¹⁴ De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 18 del TUO de la LTAIP “la información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca y Seguros y Administradoras Privada de Fondos de Pensiones”. (subrayado agregado). Las condiciones y el contexto en que se permite el acceso a estos sujetos habilitados se detallan en el tercer párrafo del mismo artículo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

24. De igual modo, *dicha excepción tampoco operaría respecto de expedientes donde interviene el Estado como parte*, ya que, habida cuenta del interés público que pudiera revestir dicha información, ésta, debe recibir un tratamiento diferente a efecto de viabilizar la vigilancia ciudadana, máxime si por mandato del artículo 45 numeral 45.1.6 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁵ (en adelante, Reglamento de la LTAIP) las entidades deben publicar en su Portal de Transparencia Estándar (en adelante, PTE) *“los laudos y procesos arbitrales, así como las actas de conciliación y procesos de conciliación”*. (subrayado agregado).
25. Por ello, si la información de las actas de conciliación y procesos de conciliación que atañen a una entidad de la Administración Pública, como parte interviniente, deben publicarse en su PTE, circunstancia que confirma su carácter público, *con mayor razón puede entregarse a cualquier persona que lo requiera ejerciendo su derecho de acceso a la información pública*.
26. La referida regla de publicidad que, a juicio de esta Autoridad, atañe a los expedientes de los procedimientos conciliatorios donde interviene el Estado como parte, no exime, de ninguna manera, evaluar la eventual aplicación de otras excepciones al acceso que, dependiendo del tipo de información obrante en cada expediente, puede estar protegida *parcialmente* por el artículo 17 inciso 4 del TUO de la LTAIP, tratándose de información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial¹⁶; el artículo 17, inciso 5, del TUO de la LTAIP, tratándose de datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar¹⁷; u, otras excepciones al acceso que resulten aplicables. En todos estos casos corresponderá aplicar el acceso parcial regulado en el artículo 19 del TUO de la LTAIP.
27. Sin embargo, de presentarse una solicitud de acceso a la información pública ante un Centro de Conciliación Extrajudicial privado, pretendiendo acceder a dicha información, la institución requerida podrá legítimamente denegar su entrega *alegando que el requerimiento excede el ámbito de información que una persona jurídica privada sujeta al TUO de la LTAIP está obligada a entregar por mandato del artículo 9 del TUO de la LTAIP*, por cuanto, la información del expediente del procedimiento conciliatorio, independientemente de la naturaleza de las partes que intervienen (Estado o privados),

¹⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS.

¹⁶ Sobre los alcances de esta excepción puede verse la Opinión Consultiva N° 05-2024-JUS/DGTAIPD. *Naturaleza de la “comunicación escrita” por la que una entidad manifiesta su desacuerdo con la decisión de una Junta de Resolución de Disputas y su reserva de iniciar un arbitraje*. Disponible en: <https://bit.ly/3GzzSKj>

¹⁷ Sobre los alcances de esta excepción puede verse la Opinión Consultiva N° 37-2019-JUS/DGTAIPD. *Sobre el acceso a los datos personales de los funcionarios públicos a través de las solicitudes de acceso a la información pública*. Disponible en: <https://bit.ly/3Z5FVxo>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

no puede calificarse como una característica del servicio público de conciliación extrajudicial¹⁸ o una tarifa de este¹⁹, sino el *aspecto sustancial* del servicio conciliatorio.

28. En todo caso, y por lo señalado en la párrafo precedente, *dicha información únicamente podría requerirse a las entidades públicas* (que cuenten con Centro de Conciliación Extrajudicial o no), ya que, a diferencia de las personas jurídicas privadas, la obligación de entregar información por parte de las entidades públicas no está limitada por los alcances del artículo 9 del TUO de la LTAIP, es decir, características del servicio, tarifas o funciones administrativas que ejercen, sino, tal como se indicó en el considerando 8 de la presente opinión, toda la información que poseen se presume de carácter público y deben entregarla a cualquier persona que la requiera, salvo que esté comprendida en los artículos 15, 16 o 17 del TUO de la LTAIP.

IV. CONCLUSIONES

1. Los Centros de Conciliación Extrajudicial privados son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro (generalmente, asociaciones civiles) que prestan el servicio público de Conciliación Extrajudicial en virtud de una autorización previa del Estado, específicamente, del MinjusDH a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
2. En aplicación del artículo 2 del TUO de la LTAIP y el artículo I inciso 8 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los Centros de Conciliación Extrajudicial privados constituyen sujetos obligados por el TUO de la LTAIP, por ende, deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten ante ellos. Sin embargo, en mérito del artículo 9 de esta última norma, en principio, *solo están obligados a entregar información sobre las características del servicio público que prestan y sus tarifas*, por ello, cualquier otro aspecto ajeno a estos excedería el alcance de sus obligaciones.
3. En aplicación del artículo 17, inciso 6 del TUO de la LTAIP, concordado con el artículo 2 y 8 de la Ley de Conciliación, el expediente generado en los procedimientos conciliatorios constituye, *prima facie*, información confidencial. Sin embargo, en virtud del artículo 28 de la Ley de Conciliación, esta excepción no opera respecto de los sujetos señalados en el considerando 23 de la presente opinión, ni tampoco sobre los

¹⁸ Respecto a las características del servicio conciliatorio, podemos identificar, entre otra información, a los resultados estadísticos de la institución (artículo 30 de la Ley de Conciliación), el formato tipo de solicitud de conciliación, la nómina de sus conciliadores y abogados verificadores de la legalidad de los acuerdos, el horario autorizado de funcionamiento y la dirección física o virtual del centro de conciliación (artículos 18 y 74 del TUO del Reglamento de la Ley de Conciliación).

¹⁹ Respecto a las tarifas, el artículo 68 del TUO del Reglamento de la Ley de Conciliación, incluso dispone que “(...) debe obligatoriamente ser exhibido en un lugar visible en el local del Centro de Conciliación, y también en su página web, redes sociales y donde se publicite para conocimiento del público usuario del servicio” (subrayado agregado).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

expedientes donde interviene el Estado como parte, ya que, sobre ellos, existe un interés público por conocer esta información; más aún, el artículo 45, numeral 45.1.6, del Reglamento de la LTAIP exige su publicación en el PTE, lo cual confirma su carácter público.

4. La regla de publicidad o naturaleza pública que atañe a los expedientes de los procedimientos conciliatorios donde interviene el Estado como parte, no exime, de ninguna manera, evaluar la eventual aplicación *parcial* de otras excepciones como la prevista en el artículo 17 inciso 4 del TUO de la LTAIP (estrategias de defensa), el artículo 17 inciso 5 del TUO de la LTAIP (datos personales) u otras excepciones que resulten aplicables *de acuerdo al tipo de información obrante en cada expediente*. En estos casos, corresponderá aplicar el acceso parcial regulado en el artículo 19 del TUO de la LTAIP.
5. Los “*expedientes de los procedimientos de conciliatorios*” donde interviene el Estado como parte, son de carácter público, con las salvedades acotadas en el considerando 26 de la presente Opinión, sin embargo, únicamente podrían requerirse a las entidades públicas que cuenten con Centro de Conciliación Extrajudicial o no, ya que, de requerirse a un Centro de Conciliación Extrajudicial privado, esta denegará legítimamente su entrega *alegando que el requerimiento excede los alcances del artículo 9 del TUO de la LTAIP*, por cuanto, dicha información, independientemente de la naturaleza de las partes, no puede calificarse como una característica del servicio público de conciliación extrajudicial o una tarifa de este, sino se trata del *aspecto sustancial* del servicio conciliatorio.

Aprobado por:	Aprobado Por:
<hr/> Eduardo Luna Cervantes Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

